

Jarabes.

Simple, de amapola, de azahar, balsámico, de corteza de naranja amarga, de goma, de ipecacuana, de limón, de maná, de opio, de quina, de ruibarbo y de zarzaparrilla.

Melitos.

Miel egipciaca, rosada y virgen.

Conservas.

De cañafistula, de rosas y de tamarindo.

Pastas.

De goma y de liquen.

Pastillas.

De azufre, de cuatecomate, de clorato de potasa, de clorato de potasa comprimidas, de menta, de orozus, de santonina, de clorato de potasa y brea, de goma, de ipecacuana, de Tolú y de Vichy.

Alcoholaturas.

De acónito, de digital y de limón.

Tinturas.

De acíbar, de acíbar compuesta, de alcanfor (aguardiente alcanforado), de ajeno, de árnica, de asafétida, de azafrán, de bálsamo de Tolú, de bálsamo de Guatemala, de beleño, de belladona, de benjuí, de canela, de cantáridas, de castóreo, de cicuta, de coca, de clavo, de cólchico, de colombo, de corteza de naranja compuesta, de cuasia, de digital, de estramonio, de genciana, de Guayacán, de Jalapa, de Jalapa compuesta, de jabón compuesta (opodeldoc concreto y líquido), de lirio de Florencia, de mirra, de mostaza, de nuez moscada, de nuez vómica, de opio, de opio (por fermentación, láudano de Rousseau), de opio y jabón alcanforado, de quina, de ruda, de semilla de cólchico, de tabaco, de tabaco compuesta, de valeriana, de yodo, bálsamo acético alcanforado y láudano de Sydenham.

Soluciones etéreas.

Colodión, colodión elástico.

Alcoholatos.

De cidra compuesto, de coclearia compuesto, de hinojo compuesto, de romero compuesto, de toronjil compuesto, de trementina compuesto.

Elivires.

De Rabuteau, de coca, de jaborandi, de alquitrán.

Vinos.

Aromático, de coca, de colombo, diurético de Trousseau, de genciana, de Hidalgo Carpio, de Jerez, de quina.

Vinagres.

Aromático, de cólchico, destilado, común, escilítico.

Emplastos.

De belladona, de cicuta, de diapalma, de diaquilón gomado, de gálbano, de jabón, de vejigatorio, de vigo con mercurio.

Esparadrapos.

Tafetán inglés, tela de cantaridato de sosa, tela emplástica, tela revulsiva de Tapsia, tela de salud, tela vexicante de cantáridas, sinapismos en hojas.

Aceites.

Alcanforado, de belladona, de estramonio compuesto, de hipericón, de hipericón compuesto, de manzanilla, rosado, de sándalo compuesto, bálsamo de González.

Ceratos, pomadas y unguentos.

Pomada alcanforada, de extracto de belladona, de cicuta, de hojas de estramonio, de yodo, de nitrato de mercurio, oxigenada, cerato de bel, cerato de Galeno, coldcream, unguento de altea, amarillo, de carbonato de plomo compuesto, de estoraque, de mercurio doble, de mercurio simple, nerval, de populión.

Pildoras, grajeas y gránulos.

De Bontius, de cinoglosa, de Dupuytren, de Meglin, pacíficas, de Vallet, gránulos de ácido arsenioso, idem de arseniato de antimonio, idem de arseniato de potasa, idem de arseniato de sosa, idem de arseniato de estricnina, idem de digitalina, idem de sulfato de estricnina, Grajeas de protocloruro de fierro de Rabuteau.

Perlas.

De éter, de cloroformo, de trementina.

Cápsulas.

De aceite de hígado de bacalao, de aceite de ricino, de copaiba, de esencia de trementina, de esencia de sándalo, de extracto etéreo de helecho macho, vacías, gelatinosas, y amiláceas (obleas).

Polvos compuestos oficinales.

De Dower, de Sandoval, tomas de Sedlitz, idem de sosa.

Electuarios.

De triaca, de diascordio.

Utensilios y aparatos.

Alambiques de cobre estañado con baño de María y frigerante; alcoholómetro centesimal; aparato de desalojamiento, idem de Woulf, idem para preparar oxígeno; balanzas para pesar desde 10 gramos hasta 5 kilogramos; idem para pesar desde 5 centigramos hasta 10 gramos; idem de precisión sensibles al medio miligramo; brasero de laboratorio en pieza separada del despacho con tiro y campana para gases; caja de reactivos; cápsulas evaporatorias de porcelana, de diferentes tamaños, de 100 centímetros cúbicos a un litro de capacidad; cedazos y arneros de varios gruesos; densímetros; embudos de cristal de distintos tamaños, de 5 centímetros cúbicos a un litro; estufa para desecaciones; matraces de distintos tamaños, de 50 centímetros cúbicos a un litro; medidas de cristal graduadas, desde 10 centímetros cúbicos hasta un litro; microscopio de 200 a 300 diámetros de aumento por lo menos; morteros de cristal, de porcelana y de metal; mortero grande de bronce ó de fierro; papel para filtrar; peroles ó casos grandes de cobre ó fierro estañado; pesas desde un miligramo hasta 5 kilogramos; pildorero; pipetas graduadas; probetas y copas para ensayos; recipientes (globos) tubulados, de varios tamaños; recipiente florentino; retortas de cristal de diferentes tamaños; sifones; bolsas para oxígeno; tubos de seguridad; tamices finos y medianos.

Libros de última edición.

Farmacopea Mexicana (y suplementos); Formulario de Bouchardat; idem de Dorevault (La Oficina); idem de Egase.

NÚMERO 5.—*Lista de las substancias que pueden venderse con prescripción de las partes legalmente autorizadas.*

Cuernecillo de centeno, sus principios y sus preparados; láudano de Sydenham; solución de nitrato de plata al 2 por 100; ácido fénico; ácido bórico; bicloruro de mercurio bajo alguna de las fórmulas y con las indicaciones que á continuación se expresan.

A. *Paquetes.*—Bicloruro de mercurio, 0.25 centigramos. Acido tártrico, 1 gramo. Solución alcohólica de carmín de índigo seco al 5 por 100, 1 gota.—*Para un litro de agua.*—Venenoso.

B. *Solución.*—Bicloruro de mercurio, 0.25 centigramos. Acido tártrico, 1 gramo. Solución alcohólica de carmín de índigo seco al 5 por 100, 1 gota. Agua destilada, 1 litro.—*Lavatorio.*—Venenoso.

Son copias que certifico. México, Febrero 29 de 1892.—M. A. Mercado, Oficial mayor.

NÚMERO 11,497.

Febrero 29 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.*—*Declara que la renta debe ser estimada conforme al art. 12 de la Ley de contribuciones cuando los propietarios no exhiban testimonios de las escrituras de arrendamiento.*

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 1,492 de 27 del que hoy acaba, en el que manifiesta que algunos propietarios de fincas no llegan á presentar el testimonio de los contratos de arrendamiento que celebran, cuando son elevados á escritura pública, conformándose con la presentación de la minuta respectiva, ha tenido á bien disponer que en estos casos se fije á los interesados el plazo de 15 días para que exhiban los testimonios de las escrituras, aperebiéndolos de que, si no lo verifican, se procederá á la estimación de la renta conforme al art. 12 de la ley vigente de Contribuciones Directas.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—P. O. D. S., el oficial mayor 1°, J. A. Gamboa.—Al Director de

Contribuciones Directas del Distrito Federal.

NÚMERO 11,498.

Febrero 29 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las Jefaturas de Hacienda, las Aduanas y las demás oficinas que desempeñan funciones de Jefaturas, se hacen cargo de las existencias por el hecho de visar los cortes de caja de las administraciones principales del Timbre y de las oficinas telegráficas, y por lo mismo deben recoger las existencias en numerario y dar aviso por telégrafo á la Secretaría de Hacienda.

Para la exacta y debida recaudación de los productos de la Renta del Timbre y de los telégrafos federales, el Presidente ha tenido á bien declarar que: la facultad inspectora que, sobre las administraciones principales del Timbre y sobre las oficinas telegráficas tienen las Jefaturas de Hacienda, las aduanas en su caso y las oficinas federa-

Boinas y gorros de fieltro de lana	Fracción 868 \$0 50 uno.
Carretillas de cuatro ruedas	„ 817 0 01 kilo bruto.
Empaquetadura de algodón y plumbagina	„ 901 0 04 „ „
Flores artificiales de cera	„ 889 3 00 „ legal.
Tela de lana y cáñamo para maquinaria cuyo metro cuadrado pese más de 350 gramos	„ 578 0 25 „ „
Viruta de madera de abedul	„ 200 Exenta.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—Gómez Farías.—Al Administrador de la Aduana . . .

NÚMERO 11,500.

Febrero 29 de 1892.—Decreto de la Secretaría de Guerra.—Planta de empleados de la Secretaría de Guerra.

Decreto núm. 100.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en 22 de Mayo de 1885, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional y para la reforma de la Administración de Justicia Militar, y que, por decreto del 8 de Diciem-

les que desempeñen funciones de Jefaturas de Hacienda, debe entenderse también en el sentido de que, por el hecho de autorizar los cortes de caja de las referidas oficinas, se hacen el cargo de las existencias que ellos arrojan y que, en consecuencia, deben recoger la existencia en numerario que figure en los expresados cortes de caja, avisando á esta Secretaría por telégrafo el resultado del corte de caja y del ejercicio de la facultad inspectora de los casos de que se trata.

Libertad y Constitución. México, 29 de Febrero de 1892.—Gómez Farías.—Al . . .

NÚMERO 11,499.

Febrero 29 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordenanza General de Aduanas.—Lista de mercancías asimiladas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

bre de 1891, le fueron prorrogadas hasta el fin del presente año de 1892, dispone lo siguiente:

Art. 1. La planta de empleados de la Secretaría de Guerra quedará reformada como sigue:

1 Secretario.—1 Oficial mayor.—2 Coroneles de Infantería, Jefes de Sección.—4 Coroneles de Caballería idem idem.—1 Abogado consultor.—1 Teniente coronel de Infantería.—3 Idem, idem de Caballería.—1 Mayor de Infantería.—3 Idem de Caballería.—1 Capitán 1º de Infantería.—4 Capitanes primeros de Caballería.—1 Capitán 2º de Infantería.—5 Capitanes segundos de Caba-

llería.—7 Tenientes de Infantería.—2 Idem de Caballería.—2 Subtenientes de Infantería.—9 Alféreces.—10 Sargentos primeros.—5 Mozos de oficios.—1 Portero.

Departamento de Estado Mayor Especial.

1 General de Brigada, Jefe del Cuerpo y del Departamento.—2 Mayores de Infantería.—2 Idem de Caballería.—5 Capitanes primeros de Caballería.—1 Capitán 2º de Infantería.—3 Capitanes segundos de Caballería.—3 Tenientes de Infantería.—6 Idem de Caballería.—4 Sargentos primeros de Caballería.—4 Mozos de oficios.

Departamento de Ingenieros.

1 General de Brigada, Jefe del Departamento y del Cuerpo.—1 Teniente Coronel de P. M. F. de Ingenieros.—1 Capitán 1º de idem idem.—1 Idem idem de Caballería.—1 Idem 2º de idem.—1 Subteniente de Infantería.—1 Mozo de oficios.

Departamento de Artillería.

1 General de Brigada.—2 Coroneles de P. M. F. de Artillería, Subinspectores.—1 Coronel de Caballería.—2 Tenientes Coroneles de Artillería.—1 Jefe de Contabilidad.—1 Oficial de idem.—4 Capitanes primeros de Artillería.—2 Idem idem de Caballería.—1 Guarda—almacenes de 1º—4 Idem idem de 2º—11 Guardaparques de 1º—2 Idem idem de 2º—3 Escribientes.—1 Mozo de oficios.

Junta Facultativa del Departamento.

1 Coronel de Artillería.—1 Teniente Coronel de idem.—3 Mayores de idem.—4 Capitanes de idem.

Departamento de Infantería y Caballería.

1 General de Brigada.—1 Coronel de Infantería, Subinspector.—1 Idem de Caballería, idem.—1 Idem de Infantería, idem.—1 Teniente Coronel de Infantería.—1 Idem idem de Caballería.—4 Mayores de Caballería.—3 Capitanes primeros de Infantería.—6 Idem idem de Caballería.—4 Idem segundos de Infantería.—4 Idem idem de Caballería.—2 Tenientes de Infantería.—4 Idem de Caballería.—1 Subteniente.—1 Alférez.—2 Mozos de oficios.

Departamento del Cuerpo Médico Militar.

1 General de Brigada.—1 Teniente Coronel Médico Cirujano.—1 Idem idem Veterinario.—1 Capitán 1º de Caballería.—1 Teniente de idem.—1 Subteniente.—1 Mozo de oficios.

Departamento Central de Marina.

1 Capitán de Navío, Jefe del Departamento y del Cuerpo.—1 Capitán de Fragata.—1 Subinspector de máquinas.—1 Subinspector de Capitanías.—1 Maquinista inspector de 1º.—3 Subtenientes.—2 Cabos de mar de 2º

2. Esta reforma surtirá sus efectos desde el día 1º de Marzo de 1892.

Y mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Febrero de 1892.—Porfirio Díaz.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—Hinojosa.—Al . . .

NÚMERO 11,501.

Marzo 1º de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Varela ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparato de su invención para el lavado violento, económico y perfecto de la ropa y de toda clase de géneros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados procedimiento y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Marzo de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,502.

Marzo 3 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Augusto Harper Raiguel Guiley ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas mejoras de su invención en los sistemas de secciones eléctricas para ferrocarriles, para evitar los accidentes que provienen de choques entre los trenes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,503.

Marzo 3 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—
Concede permiso á *F. Mallén y J. Concannon*, comisionados para la importación y cultivo de vid en la República, para no usar timbres en las facturas y documentos que expidan con relación á la indicada industria.

Circular núm. 13.—Para los efectos que son consiguientes, participo á vd. que el Sr. Francisco Mallén, por sí y en representación del Sr. James Concannon, viticultor de California (Estados Unidos), y comisionado por la Secretaría de Fomento para la importación y cultivo de nuevas plantas de vid en la República, ha celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un contrato, en virtud del cual, y por lo que falta del ejercicio fiscal en curso, se les permite que no usen timbres en las facturas ú otros documentos análogos que expidan y tengan relación con la indicada industria, quedando obligados los referidos señores á poner una nota en los precitados documentos, expresan-

do la razón por que no se cancelan en ellos los timbres respectivos, y debiendo enterar por tal concesión en la Tesorería General la cantidad de \$30.

Sírvase vd. contestarme de enterado.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 3 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,504.

Marzo 4 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco R. Covarrubias ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un motor de movimiento continuo de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,505.

Marzo 5 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato de reforma del de 25 de Noviembre de 1890 con *D. Sánchez y Compañía* para la construcción de un ferrocarril entre Izúcar de Matamoros y Acapulco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Delfín Sánchez y Compañía, para la construcción de un camino de hierro entre Izúcar de Matamoros y Acapulco, reformando el celebrado con la Secretaría de Fomento en 25 de Noviembre de 1890, que quedará en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para la construcción del camino.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Delfín Sánchez y Compañía, ó á la Compañía ó compañías que organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro que parta de la ciudad de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla, y termine en el Puerto de Acapulco, en el Estado de Guerrero.

2. El trazo que deberá seguir el camino será el que según los reconocimientos practicados aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los Sres. Delfín Sánchez y Compañía se obligan á mandar ejecutar nuevos reconocimientos, si los que tienen presentados no fueren de la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y á presentarlos por duplicado con los trazos preliminares del camino, antes de presentar los proyectos definitivos, á fin de que se estudien en dicha Secretaría y se resuelva sobre la aprobación de ellos.

4. Los concesionarios someterán á la aprobación de la mencionada Secretaría los proyectos definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas de veinte kilómetros por lo menos, en la inteligencia de que no se ejecutarán trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los proyectos correspondientes.

5. Se continuará la construcción del camino luego que se aprueben por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los proyectos definitivos correspondientes, y quedan obligados los concesionarios á concluir, por lo menos, cuarenta kilómetros para el 30 de Junio de 1893, y, por lo menos también, noventa kilómetros en cada uno de los

bienios siguientes; á contar desde esa fecha, pero de manera que el camino quede terminado á lo más para el 30 de Junio de 1901.

6. Se asociará á cada una de las secciones de Ingenieros que encarguen los concesionarios, de los reconocimientos, trazos ó construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$300 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7. La exactitud de los planos, la conveniencia de los proyectos y la buena ejecución de las obras, serán certificadas por él ó por los inspectores que en ellas hayan intervenido; pero la ausencia de los peritos no será motivo para demorar los trabajos ó para considerarlos incompletos.

8. El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés del público ó al de los concesionarios.

La anchura de la vía, medida entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta ochenta metros. Los rieles serán de acero y su peso no bajará de 23 kilogramos por metro lineal. Las pendientes no excederán de tres y medio por ciento. Las obras de infraestructura deberán estar en condiciones de poder establecer en ellas vía de un metro 435 milímetros, y quedan los concesionarios autorizados para ensanchar la vía ó para colocar tercer riel, con la obligación de cambiar en uno ú otro caso los rieles por otros que pesen 28 kilogramos por metro lineal, sin que por esto se aumenten los auxilios concedidos por este Contrato.

El servicio se hará por tracción de vapor.

9. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo del camino y de los viajeros que por él transiten.

10. Los plazos que se fijan en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

11. Esta concesión durará 99 años, conta-